

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SISTEMA PROCESAL ORAL**

**Radicado. 23-001-31-03-004-2013-00372-00.**

**1. LABOR**

Dentro del presente Proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento, se procede a proveer en torno al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la nulidad contra el auto proferido por el despacho el día 26 de junio de 2019, y todas las actuaciones posteriores, de conformidad a lo establecido en los numerales tercero y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que:

Solicitó al despacho la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que en la Fiscalía 29 Seccional de Montería, cursaba una investigación penal con Radicado No. 230016099050201400385, por el presunto delito de fraude procesal contra el señor **ALBERTO ENRIQUE MARRUGO SOLANO**; el juzgado el 20 de agosto de 2014, accedió a lo pretendido y ordenó suspender el proceso Declarativo Especial De Deslinde y Amojonamiento Agrario, instaurado por **ALBERTO ENRIQUE MARRUGO SOLANO** contra **CECILIA HELENA MARRUGO NAVARRO** hasta tanto culminara el proceso penal.

Posteriormente, a través de auto fechado 26 de junio de 2019, el juzgado levanta la suspensión del proceso considerando que el asunto no podía quedar inerte puesto que había transcurrido un término considerable desde la suspensión, asimismo, ordenó oficiar a la Fiscalía 14 seccional de Montería a fin de que certificara el estado actual del proceso Radicado No. 230016001015520208620.

Indica que con esa decisión y sus posteriores actuaciones, se cometieron varios yerros, en especial que referenciaron el proceso como ejecutivo singular, siendo que el mismo es un Declarativo Especial De Deslinde y Amojonamiento Agrario.

Aunado a lo anterior se omitió cumplir con lo dispuesto por el artículo 163 del CGP, artículo que además contempla la suspensión del proceso, no conforme con lo anterior, el 1º de agosto de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el "artículo 464 del C.P.C, fijando el día 27 de agosto de 2019, es importante recordarle a esta judicatura que el artículo 464 del C.P.C, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho que se basó en el artículo 372 del C.G.P., que tampoco era la norma aplicable al caso, porque se trata de un Proceso Verbal Sumario, que se rige por las disposiciones generales

contenidas en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., y en especial, el artículo 403 que es el que corresponde al Deslinde y Amojonamiento, que contiene el Título III, Capítulo II”.

Del mismo modo, apunta que en el auto del 1º de agosto de 2019, solo se fijó fecha para la realización de la diligencia, olvidando citar a los peritos designados.

### **3. TRÁMITE DE LA NULIDAD**

A la nulidad presentada se le imprimió el trámite de rigor establecido en el inciso 3º del art. 129 del C. G. de P.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada presentó escrito por fuera del término de ley.

### **5. CONSIDERACIONES**

Alega el apoderado judicial de la parte demandante que se debe declarar la nulidad desde el auto que levantó la suspensión del proceso (26-Jun-2019) y las demás actuaciones surtidas con posterioridad y en consecuencia notificar el auto en debida forma, alegando como causales de nulidad los numerales 3 y 8 del art. 133 del C.G. de P.

Los numerales tercero y octavo del Art. 133 del C.G. de p., señalan:

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Vista las causales que invoca el apoderado judicial del demandante, es necesario indicar que el despacho no comparte sus argumentos, por cuanto, el 28-Oct-2013, se admitió la demanda presentada por el aquí demandante contra Cecilia Helena Marrugo Navarro, la cual fue debidamente notificada a la demandada (18-feb-2014), quien contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderada judicial, las cuales no se tuvieron en cuenta por extemporáneas (auto 14-Mar-2014).

El 8-May-2014, el apoderado judicial de la demandada solicita la suspensión del proceso con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art. 170 del C.P.C. vigente para ese momento, el despacho accedió a la solicitud a través de proveído 20-Agos-2014.

Como quiera que el proceso tenía más de 4 años de encontrarse suspendido, el despacho a través de auto fechado 26-Jun-2019, ordenó el levantamiento de la suspensión del proceso y oficiar a la fiscalía 14 Seccional Montería a fin de que certificará el estado

actual del proceso radicado 230016001015201208520, con la finalidad de tener la certeza que había acontecido con el asunto, para poder continuar con el trámite correspondiente en el proceso que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta el tiempo ya enunciado.

Es necesario señalar que el juez de oficio puede decretar la reanudación del proceso, si dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, las partes no anexan copia de la providencia que puso fin al proceso por prejudicialidad, se reitera el asunto estuvo suspendido por más de cuatro años, sin que las partes se preocuparan por revivir el proceso, razón por la cual, el despacho dio aplicabilidad a lo establecido en el art. 163 del C.G. de P.

De igual manera, en virtud de la respuesta dada por la fiscalía respecto al proceso radicado 230016001015201208520, en el que indico que se encontraba en etapa de indagación (ver respuesta 19-Jul-2019), se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 464 del C.P.C. (ver auto 1º-Ago-2019), el cual fue notificado por estado y como quiera que ninguna de la partes asistió a la diligencia programada, se dio aplicación a lo establecido en el inciso 2 numeral 4 del art. 372 del C.G. de P., por lo que, a través de auto fechado 3-Sep-2019, se decretó la terminación del proceso, siendo notificado por estado y en el que ninguna de las partes interpuso los recursos de ley.

Ahora no debemos olvidar que el apoderado judicial de la parte demandante debió estar pendiente del proceso, más cuando, el estado de los procesos desde el año 2016, se vienen publicando a través del aplicativo tyba, en el que tanto las partes y los apoderados judiciales tienen acceso al mismo, sin necesidad de ir al despacho judicial.

Por otro lado, el auto admisorio de la demanda quedó debidamente notificado a la parte demandada quien dejó fenecer los términos y contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual, no tiene eco los fundamentos jurídicos del apoderado judicial del demandante.

Por último, la parte demandante y su apoderado judicial por más de seis años, no fueron diligentes con el proceso, razón por la cual, a través de la nulidad pretenden revivir términos y oportunidades procesales que dejaron fenecer, del mismo modo, es importante indicar que si bien es cierto el despacho a través de proveído fechado 20-Agosto-2014, decretó la suspensión del proceso, la cual, no era procedente conforme a la normatividad vigente para ese momento, por cuanto, el proceso de deslinde y amojonamiento no se encontraba para dictar sentencia (inciso 2 del art. 171 del C.P.C.), puesto que, solo se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de que trataba el art. 464 del C.P.C., sin embargo, la parte demandante a través de apoderado judicial, guardó silencio y dejó que el proceso estuviera inactivo por más de cuatro años.

En ese orden de ideas, por lo anteriormente planteado habrá de negarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha **26 de junio de 2019**, a través del cual se ordenó el levantamiento de la suspensión en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

NEGAR la nulidad todo lo actuado a partir del auto de fecha **26 de junio de 2019**, a través del cual se ordenó el levantamiento de la suspensión en el proceso. Por los motivos expuestos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004 Oral**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3775ced7f287f8a0fd324ad12efc4c997223b3bf67094ba643433b0564e29636**

Documento generado en 05/10/2021 02:48:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**